

LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SUS POSIBLES CONFLICTOS EN EL ORDEN INTERNO A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

María Fátima Pinho de Oliveira

Universidad Simón Bolívar – Departamento de Servicios, Estado Vargas, Venezuela.

mpinho@usb.ve

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad realizar un análisis sobre los tratados internacionales y sus posibles conflictos en el orden interno a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, partiendo de dos (2) principales teorías que sustentan la aplicación del derecho internacional y el derecho interno de los estados. Dichas teorías son la Monista y la Dualista, la primera establece que el derecho interno y el derecho internacional son dos sistemas u ordenamientos jurídicos de idéntica naturaleza jurídica, porque sus funciones y destinatarios son los mismos. En efecto ambos sistemas jurídicos tienen como fuente un acuerdo o consenso de voluntades; la segunda, en cambio, el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal son dos sistemas u ordenamientos jurídicos de naturaleza jurídica diferente porque tienen fuentes y destinatarios distintos. Si se analizan algunos artículos referidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se observa esta que no mantiene preferencia sobre ninguna de las dos (2) teorías, sino que presenta una teoría Mixta, en algunos casos aplica la teoría monista, pero para otros casos la teoría dualista.

Palabras claves: derecho interno, derecho internacional, monismo, dualismo, tratados, Constitución.

ABSTRAC

This research is intended to perform an analysis of international treaties and possible conflicts in the internal order in light of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, based on two (2) major theories underlying the application of international law and the law states. These theories are the Monist and Dualist, the first provides that domestic law and international law are two systems of identical legal or legal nature, because their purposes and audiences are the same. Indeed, the two legal systems have a source to an agreement or consensus of wills; the second, however, public international law and domestic law are two systems or State laws of different legal nature because they have different sources and recipients. If we analyze some articles on the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, we see that it holds no preference on any of the two (2) theories, but has a mixed theory, in some cases monistic theory applies, but other cases the dualistic theory.

Keywords: law, international law, monism, dualism, treaties

1. Introducción

Hace mucho tiempo que se discute sobre los conflictos que se han presentado entre los tratados internacionales y el orden interno de los Estados, especialmente sobre la jerarquía entre las dos normas.

El problema consiste en situar el derecho internacional en el ordenamiento jurídico (determinar las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno). Dos (2) corrientes doctrinarias principales dividen a los estudiosos sobre la materia de derecho internacional (dualistas y monistas), sobre la forma de admisión del derecho internacional dentro del derecho interno.

La teoría monista entiende que la ratificación de los tratados produce efectos comunes, tanto en el derecho internacional como en el derecho interno; en cambio, la dualista reconoce que es necesaria la tramitación de un proyecto ley especial, moldado en los términos del tratado o acuerdo internacional; dicho proyecto deberá ser aprobado en ley interna por el Estado para que sea reconocido por el mismo.

En Venezuela, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela refleja cual de dichas teorías se aplica, de allí parte la relevancia de esta investigación, referida a los Tratados Internacionales y sus posibles conflictos dentro del orden interno venezolano.

2. Formas de Conexión del Derecho Interno y el Derecho Internacional

Entre los sistemas jurídicos existentes, donde sus relaciones son consecuencia del hecho de su coexistencia dentro del planeta tierra, ya que ambos órdenes son creadas por el Estado, uno de ellos, el Derecho Internacional Público mediante actos bilaterales, y el otro, el Derecho Interno Estatal, mediante actos unilaterales, que se conocen como leyes.

Dichos órdenes jurídicos presentan alternativas o formas de Conexión como se describe a continuación:

1.- Interacción no conflictiva:

- Cooperativa: consiste en que el Derecho Interno Estatal proporciona al Derecho Internacional Público órganos para ejercer la coacción, colmando de esta manera insuficiencias de la sociedad internacional.

- Modificativa: consiste en la alteración o cambio que puede producir la norma internacional respecto del Derecho Interno Estatal en el Derecho Internacional Público. Esta interacción modificativa, puede realizarse a través de canales o mecanismos formales preestablecidos o ser producto de la dinámica política del cambio internacional o interno estatal.

2.- Interacción Conflictiva, o de colisión: se produce cuando ambos órdenes regulan válidamente la misma esfera de relaciones, aportando soluciones contradictorias.

Ante la necesidad de resolver el problema de la colisión puede fundamentarse en negar la existencia de esta o afirmando la primacía de uno u otro orden jurídico, se han desarrollado fórmulas teóricas que responden a distintos presupuestos, según se conciben ambos ordenamientos o de diferente jerarquía, en relación de coordinación o de diferente jerarquía, en relación de suprasubordinación. Los partidarios de la primera concepción, se agrupan bajo la teoría dualista o pluralista; en cambio los partidarios de la segunda se agrupan bajo la teoría monista o unitaria.

3. La Teoría Dualista

Según el autor Rousseau (1966), la doctrina dualista se expuso principalmente en Alemania e Italia, sus dos construcciones más notables son las de Triepel y la de Anzilotti.

Para los defensores de esta teoría, el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal son dos sistemas u ordenamientos jurídicos de naturaleza jurídica diferente porque tienen fuentes y destinatarios distintos. Según esta Teoría, el Derecho Internacional Público, tiene como fuente el consenso o acuerdo de voluntades entre las personas jurídicas de Derecho Internacional Público y los destinatarios de sus normas son estos entes, personas jurídicas de Derecho Internacional, en cambio, el Derecho

Interno Estatal, tiene como fuente la voluntad unilateral del Estado y tiene como destinatarios a los individuos que son personas jurídicas de Derecho Interno Estatal.

De la naturaleza jurídica entre ambos ordenamientos jurídicos, se deriva como consecuencia, que ambos sistemas normativos son órdenes autónomos e independientes el uno respecto del otro, en el sentido de que la forma de creación de normas es diferente y en el sentido de que la validez de uno no depende del otro y ninguno es superior al otro en rango o jerarquía.

Ambos sistemas se diferencian en que las normas que forman parte de un ordenamiento jurídico no pueden ser aplicadas automáticamente en el seno del otro ordenamiento jurídico. Para que puedan aplicarse las normas de un sistema jurídico en el otro es necesario que sufran un procedimiento de transformación previo. Así las normas de Derecho Internacional Público, que quieran ser aplicadas en el Derecho Interno Estatal, deberán ser transformadas en normas de Derecho Interno Estatal y, viceversa.

El procedimiento para realizar la transformación será aquel previsto y regulado dentro del ordenamiento jurídico, de que se trate según sea el caso.

Derecho Internacional Público o Derecho Interno Estatal.

De la condición de igual rango o jerarquía de ambos sistemas se deduce que una norma de Derecho Internacional Público y una norma de Derecho Interno Estatal, cuyo contenido sea contradictorio, no se excluyen una a la otra, sino que coexisten cada cual dentro de la esfera del ordenamiento jurídico a que pertenecen.

Por consiguiente no puede haber conflicto entre ellas ya que si coexisten ambas, cada una dentro su ordenamiento jurídico, no se excluyen, y si la norma de un ordenamiento se aplica en el otro, en virtud de la transformación que sufre, es la forma de conexión entre ambos sistemas, adquiere la cualidad de norma del otro ordenamiento. Y por ende cualquier conflicto sólo existirá entre normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico.

4. La Teoría Monista.

La concepción monista tomo como punto de partida la unidad, de donde deriva también su nombre de concepción unitaria, del conjunto de normas jurídicas. Este sistema normativo es construido de acuerdo con el principio de subordinación en virtud del cual todas las normas jurídicas se hallan subordinadas entre si, en un orden rigurosamente jerárquico, tal como lo planteaba Hans Kelsen. (Rausseau, 1966).

Para los defensores de esta teoría el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal, son dos sistemas u ordenamientos jurídicos de idéntica naturaleza jurídica, porque sus funciones y destinatarios son los mismos. En efecto ambos sistemas jurídicos tienen como fuente un acuerdo o consenso de voluntades entre los sujetos que forman la sociedad sometida al sistema jurídico respectivo; si bien en el Derecho Internacional Público, el acuerdo de voluntades, como fuente de las normas es evidente y aparente, en el Derecho Interno Estatal es también evidente, pero no aparente: ya que el acuerdo de voluntades entre los sujetos que forman la sociedad sometida al sistema jurídico, es la fuente última de las normas.

Ambos sistemas jurídicos tienen como destinatarios a los individuos y sujetos institucionales. La diferencia aparente radica en que, en el sistema jurídico internacional, corresponde al Estado, como representante de la sociedad, el ejercicio de los derechos y obligaciones que derivan del Derecho Internacional Público, cuyos destinatarios son los individuos que forman la sociedad, no requieren de un representante que asuma las obligaciones y derechos que corresponden a esos destinatarios.

Ambos están integrados en un solo conjunto coherente que los engloba a ambos.

Ambos ordenamientos jurídicos están ordenados, en función de rango o jerarquía.

La integración de ambos sistemas se realiza mediante la relación de suprasubordinación.

De la pertenencia de ambos órdenes jurídicos a un mismo sistema total se deriva que las normas del ordenamiento de mayor jerarquía, pueden aplicarse directa y automáticamente, dentro del ordenamiento de inferior jerarquía.

Si, por el contrario, se sostiene la primacía del Derecho Interno Estatal, pueden aplicarse la norma de éste, directa y automáticamente, en el Derecho Internacional Público.

De la condición de diferente rango o jerarquía entre ambos órdenes jurídicos se deduce una norma de Derecho Internacional Público, (si se sostiene la primacía del Derecho Internacional Público, cuyo contenido es contradictorio con el de una norma de Derecho Interno Estatal), este deroga o excluye automáticamente a ésta, por ser de superior jerarquía.

Si el contenido de una norma de Derecho Interno Estatal (si se sostiene la primacía del Derecho Interno Estatal), es contradictorio con el contenido de una norma de Derecho Internacional Público, la primera norma deroga o excluye automáticamente a la segunda por ser de superior jerarquía.

5. Crítica a las teorías Monista y Dualista

a) Teoría Monista con supremacía del Derecho Internacional Público.

1. El Derecho Internacional público no es, cronológico o históricamente, anterior al Derecho Estatal, lo que supone que uno de los argumentos en que se funda esta supuesta primacía, es la precedencia histórica o cronológica del Derecho Internacional Público.

2. No existe un conjunto o sistema jurídico universal, que englobe los subsistemas del Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal, y dentro del cual no existan límites o fronteras entre tales subsistemas.

3. No existe ninguna norma jurídica de Derecho Internacional Público, que establezca la primacía del Derecho Internacional Público, sobre el Derecho Interno Estatal, y que, como consecuencia de ella, las normas del segundo estén integradas en una pirámide jurídica, pudiendo quedar derogadas automáticamente por las normas del primero, en caso de conflicto.

4. Para poder aplicar el Derecho Internacional Público en el Derecho Interno Estatal, automáticamente, sería necesario la existencia de un Estado Supranacional, que no existe en la realidad internacional.

5. Esta teoría constituye un instrumento más que ha construido el Imperialismo, en su confrontación histórica con el socialismo.

b) *Teoría Monista con supremacía del Derecho Interno Estatal.*

1. El Derecho Interno Estatal no es tampoco cronológica o históricamente anterior al Derecho Internacional Público. Ambos se forjan y condensan simultáneamente, cuando aparece el Estado moderno y sistema de Estados cristiano-europeo.

2. No existe un conjunto o sistema jurídico universal que englobe los subsistemas del Derecho Interno Estatal y del Derecho Internacional Público.

3. No existen en todos los sistemas jurídicos de Derecho Interno Estatal normas jurídicas que establezcan la primacía del Derecho Interno Estatal sobre el Derecho Internacional Público y que, como consecuencia de ello, las normas del Derecho Internacional Público están integradas en una pirámide jurídica, pudiendo quedar en consecuencia derogadas automáticamente, en caso de conflicto, por las normas del Derecho Interno Estatal.

4. Para poder aplicar las normas del Derecho Internacional Público sería necesario la existencia de un solo Estado.

5. Como el Derecho Internacional Público estaría en un orden jerárquico de subordinación respecto del Derecho Interno Estatal, su validez debería derivarse de las Constituciones de los distintos Derechos Internos Estatales.

6. Esta teoría se originó en Alemania, como expresión jurídica de un nacionalismo exacerbado de la burguesía imperialista alemana.

c) *Teoría Dualista.*

1. Se ha dicho que no existe diversidad de fuentes en el Derecho Interno Estatal y en el Derecho Internacional Público, sino identidad entre aquellas.

La fuente da ambos derechos es la dinámica social y que es intrascendente el que la manifestación fundamental del Derecho Interno Estatal, sea la Ley y del Derecho Internacional Público los Tratados y la Costumbre.

El origen del fenómeno jurídico es la vida social, por lo tanto el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal tienen un mismo y único origen, como fenómenos jurídicos. En una sociedad donde el poder político está descentralizado, como es la sociedad internacional, la fuente por excelencia, o necesaria del Derecho Internacional Público es el acuerdo entre los sujetos del Derecho expresado a través de la costumbre o los tratados.

2. Se ha dicho, que no hay diversidad de sujetos en el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal, sino identidad entre aquellos.

Por una parte se afirma que el Derecho Interno Estatal y el Derecho Internacional Público tienen como únicos y exclusivos sujetos a los seres humanos o personas naturales. Si bien la relación Derecho-Sujeto, es directa y, sin intermediarios, en el Derecho Interno Estatal esa misma relación es indirecta en el Derecho Internacional Público, donde se interpone entre ambos el Estado.

3. La doctrina soviética sostiene respecto a esta teoría, que ella está más próxima a la realidad que la Teoría Monista, pero enfoca su atención en las relaciones de colisión o conflicto que pueden darse entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal.

Por esta razón, resultaría insuficiente para explicar las demás relaciones o nexos entre ambos sistemas jurídicos.

La teoría dualista no es incompatible con la tesis de la supremacía del Derecho Internacional Público o del Derecho Interno Estatal, en el sentido siguiente: quienes sostienen la tesis monista con primacía del Derecho Internacional Público, necesariamente deben admitir que dicha primacía se pone de manifiesto tanto a nivel de las relaciones de conflicto entre la norma de Derecho Internacional Público y la Constitución, del derecho Interno Estatal, como a nivel de las relaciones de colisión entre la norma de Derecho Internacional Público y el resto de las normas que forman el Derecho Interno Estatal, en efecto la supremacía del Derecho Internacional Público se produce en ambos casos.

El autor Rousseau (1966), en esta construcción es, por el contrario, el derecho interno el que deriva del derecho internacional, ya que este último es concebido como

un orden jurídico jerárquicamente superior. No hay aquí dos órdenes jurídicos coordinados, sino dos órdenes jurídicos uno de los cuales (derecho internacional) es superior y el otro (derecho interno) es subordinado.

Para quienes sostienen la Teoría Dualista, el problema de la supremacía del Derecho Internacional Público o del Derecho Interno Estatal se plantea en términos distintos según el nivel de las relaciones de que se trate. A nivel de las relaciones de conflicto entre la norma de Derecho Internacional Público y la Constitución, el dualismo sólo aceptaría aquellas normas internacionales que fueren compatibles con los principios básicos que informan el sistema político condensados en la Constitución, lo que indica que no debería haber conflicto o colisión alguna, sino compatibilidad entre las normas de Derecho Internacional Público y la Constitución; y en caso que la hubiera prevalecería siempre la Constitución, pues, incorporada la norma de Derecho Interno Estatal, estaría necesariamente subordinada a la Constitución y podría ser declarada inconstitucional y en consecuencia anulada.

En cambio para la misma teoría dualista, a nivel de las relaciones de conflicto entre la norma de Derecho Internacional Público y el conjunto de normas infraconstitucionales del Derecho Interno Estatal, cabría la opción de adoptar, o bien, la supremacía del Derecho Interno Estatal, o bien la supremacía del Derecho Internacional Público, sin que queden afectados los postulados básicos de la teoría dualista.

El punto de conciliación entre la necesidad de respeto de la soberanía estatal y el respeto de las normas de Derecho Internacional Público, libremente aceptadas por los Estados, radica en la teoría dualista y en la opción de la supremacía de las normas del Derecho Internacional Público, respecto de las normas infraconstitucionales que forman el derecho Interno Estatal, tesis que parece compatible con las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que expresa:

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 46.

Por lo tanto, no puede existir una norma de Derecho Internacional Público válida para un Estado que no haya sido libremente aceptada por él, y por ende no debería existir conflicto entre una norma de ese género y la Constitución de dicho Estado.

En el supuesto de que existiera dicho conflicto prevalecería la Constitución sobre dicha norma; de no ser así se estaría negando la *soberanía estatal*, que constituye para la doctrina Marxista, uno de los fundamentos del Derecho Internacional Público.

Entre las normas de Derecho Internacional Público y las normas subconstitucionales que forman el sistema jurídico del Derecho Interno Estatal, si bien no debería existir colisión, en caso de existir ella, prevalecería la norma de Derecho Internacional Público; de no ser así se estaría negando el principio *pacta sunt servanda*, que sería para la doctrina Marxista el otro fundamento del Derecho Internacional Público.

6. Aplicación de las teorías y su conflicto en el orden interno a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En Venezuela se observa la aplicación de las dos (2) teorías referidas, en primer lugar, se habla de una teoría monista en principio según la referencia de los artículos 23 y 153 parte in fine, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), los cuales se citan a continuación:

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (subrayado por la autora)

Artículo 153. (...) Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna. (subrayado por la autora)

Al observar la redacción de ambos artículos se puede analizar que reflejan la aplicación de la teoría monista, ya que señala que los tratados o acuerdos internacionales tendrán aplicación preferente sobre el derecho interno del Estado.

Entre tanto la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 154, 217 y 236 ordinal 4°, describe una teoría dualista, tal como se refiere a continuación:

Art.154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes e la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Art.217. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

*Art. 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: (...)
4°.Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.*

Los artículos transcritos refieren la aplicación de la Teoría Dualista, por cuanto se basa en dos sistemas jurídicos independientes, es decir, se tiene el derecho interno, que en este caso serían las leyes de Venezuela y en otro caso, el Derecho Internacional, donde los tratados internacionales deben ser aprobados por la Asamblea Nacional (art.154), se aplica el principio de discrecionalidad que tiene el Presidente de la república para promulgar una ley aprobatoria de un convenio o tratado (art.217) y por último la atribución del Presidente de la República para ratificar los tratados internacionales (art.235, ord.4°).

7. Conclusiones

La teoría dualista refiere que el Derecho Internacional Público y el Derecho Interno Estatal son dos sistemas u ordenamientos jurídicos de naturaleza jurídica

diferente porque tienen fuentes y destinatarios distintos. De la naturaleza jurídica entre ambos ordenamientos jurídicos, se deriva como consecuencia, que ambos sistemas normativos son órdenes autónomos e independientes el uno respecto del otro, en el sentido de que la forma de creación de normas es y en el sentido de que la validez de uno no depende del otro y ninguno es superior al otro en rango o jerarquía.

Por otro lado la teoría Monista explica, que ambos ordenamientos jurídicos están integrados en un solo conjunto coherente que los engloba a ambos, están integrados en función de rango o jerarquía, y dicha integración se realiza mediante la relación de suprasubordinación. De la pertenencia de ambos órdenes jurídicos a un mismo sistema total se deriva que las normas del ordenamiento de mayor jerarquía, pueden aplicarse directa y automáticamente, dentro del ordenamiento de inferior jerarquía.

Del análisis de los artículos de la Constitución de la República de Venezuela, encontramos que pertenecemos a un sistema Mixto de aplicación del Derecho Internacional y del Derecho Interno, ya que para algunos tratados se aplicarán directa y preferente en el orden interno y para otros deberán ser presentados en proyectos leyes para ser discutidos y sancionados por la asamblea nacional basándose en el proceso de formación de una ley, y promulgada en Gaceta Oficial.

8. Referencias Bibliográficas

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.453, (extraordinaria)**. De fecha 24 de marzo de 2000.

Carrasquel, Santos. (1998). **Derecho Internacional Marítimo en época de paz**. Grupo editorial Carnero, C.A.

Franco, Paulo Sérgio de Moura. (2003). **Tratados internacionais em matéria tributária e as isenções de tributos estaduais e municipais**. *Jus Navigandi*, Teresina, a. 7, n. 64, abr. 2003. Disponível em: <<http://www1.jus.com.br/doutrina/texto.asp?id=3982>>. Acesso em 29 abr. 2004.

Franco, Paulo (2003). **Tratados Internacionais e os Conflitos com a Ordem Interna**. Conflito entre Norma Internacional e Norma Interna - www.marcelobessa.com.br.

Guerra Iñiguez, Daniel. (1965). **Derecho Internacional Público**. Madrid.

Linares, Antonio. (1972). **Curso de Derecho Internacional Público**. Caracas: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho.

Rousseau, Charles. (1966). **Derecho Internacional Público**. Ediciones Ariel. Madrid.

Sepulveda, Cesar. (1960). **Derecho Internacional Público**. Editorial Porrúa, S.A. México.

Ulloa, Alberto. (1957). **Derecho Internacional Público**. Tomo I. Editorial Ediciones Iberoamericanas, S.A. Madrid.